



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 94/2017-IV
ACTOR: -----

Culiacán Rosales, Sinaloa a **treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **94/2017-IV**, promovido por el **CIUDADANO -----**, quien por su propio derecho demandó al **SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN EDUCATIVA, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA; y;**

RESULTANDO:

1.- Que con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; el **CIUDADANO -----**, quien por su propio derecho demandó al **SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN EDUCATIVA, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la resolución administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada.

3.- Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada.

4.- A través del proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para formular sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, mediante acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción del juicio en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 2º, 3º, 13, fracción I, y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 22 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la actora, autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, esta juzgadora omitirá



EXPEDIENTE NÚMERO: 94/2017-IV
ACTOR: -----

ACTUACIONES

su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Precisado que fue el acto impugnado, así como la pretensión esgrimida por la parte actora, y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcribe:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una

cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”

“Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: 94/2017-IV
ACTOR: -----

ACTUACIONES

sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:

presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En ese sentido, y en observancia a lo preceptuado por la fracción II, del numeral 96, de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, esta Sala advierte de oficio una causal de sobreseimiento, ello tomando en consideración el análisis lógico jurídico que a continuación se expone.

Primeramente debemos traer a la luz lo dispuesto en los artículos 13, fracción I, 37 y 93, fracción V de la ley que rige la materia, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efecto de acto, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3º. de esta Ley, y cuya afectación afecte la esfera jurídica de los particulares;

(...)”

“ARTÍCULO 37.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

“ARTÍCULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos: (...)

V.- Que no afecten los intereses del demandante;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: 94/2017-IV
ACTOR: -----

(El subrayado es nuestro)

ACTUACIONES

De las disposiciones legales anteriormente transcritas se colige, que el Tribunal será competente para conocer y resolver los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecta la esfera jurídica del particular; asimismo, que sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido por los primeros, aquellos que son titulares de un derecho subjetivo público, y por los segundos, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad; y por último, que es improcedente el juicio, cuando se promueva en contra de actos que no afecten los intereses del demandante.

Así las cosas, tenemos que la parte actora presentó por su propio derecho su demanda señalando como acto impugnado la resolución administrativa de fecha nueve de diciembre de dos mil

dieciséis, mediante la cual se impone al -----
 -----, una sanción económica.

Cabe señalar, que para la procedencia del juicio de nulidad es necesario que la parte actora acredite que existe una afectación a su interés jurídico o legítimo respecto de su acción, mismo que puede ser probado desde de la admisibilidad de la demanda hasta antes del cierre de instrucción del juicio; y que en caso contrario, es decir de no demostrarse que el acto combatido afecta los intereses jurídicos del demandante, lo procedente sería entonces sobreseer el juicio.

Sirve de apoyo lo anterior los criterios jurisprudenciales y tesis aislada que a continuación se transcriben:

"Novena Época
 Registro: 179873
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XX, Diciembre de 2004
 Materia(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C. J/230
 Página: 1221

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA. Es incorrecto que el Juez de Distrito deseche una demanda de amparo cuando no se tenga la plena certeza que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del amparista, pues no es verdad que al presentarse la demanda de garantías debe estar demostrado en forma plena y directa la afectación en el interés jurídico, **pues si hubiese duda al respecto de la existencia de ésta, debe admitirse la demanda propuesta, ya que la improcedencia** prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la



EXPEDIENTE NÚMERO: 94/2017-IV
ACTOR: -----

ACTUACIONES

Constitución General de la República, **puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo**, puesto que el quejoso, **desde el momento que la interpone hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto combatido afecta sus intereses jurídicos y si en tal periodo no se encuentra comprobada dicha circunstancia, debe sobreseerse en el juicio al operar la causal referida.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/88. Gres, S.A. de C.V. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Queja 11/89. Blanca María Sierra García de Díaz. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 302/89. Andreas Michaelis y Martha Bonilla de Michaelis. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión (improcedencia) 138/91. César Cruz Gutiérrez. 17 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión (improcedencia) 91/2003. Carlos Alberto Castillo Salazar y otra. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 884, tesis XVII.2o. J/15, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS." y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 39, tesis IV.2o. J/22, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de

2003, página 934; se publica nuevamente con la denominación correcta del tribunal.”

“Novena Época

Registro: 192172

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Marzo de 2000

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o. J/15

Página: 884

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, **en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.** Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 379/95. Filemón Rodríguez Rodríguez. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Amparo en revisión (improcedencia) 395/95. Raúl García Gutiérrez y otros. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Queja 45/97. Condak Pulte, S.A. de C.V. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Queja 38/99. Limousines de México, S.R.L. de C.V. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 94/2017-IV
ACTOR: -----

Amparo en revisión (improcedencia) 4/2000. Sucesión a bienes de Enrique C. Creel, por conducto de su albacea, Carlos Alejandro Creel Carrera. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 743, tesis I.1o.A. J/5, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO."

"Séptima Época
Registro: 256238
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
44 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 32

Genealogía:

Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 106.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO (ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F.). La fracción V del artículo 49 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **torna improcedente la acción administrativa cuando los actos cuya nulidad se pide no afectan los intereses del actor,** y como ninguna disposición de la ley es ociosa, **una sana hermenéutica autoriza a concluir que el interés en obrar ha de estar ligado o en relación directa con la situación personal del actor, y que ha de ser actual,** no futuro, pues de otra suerte tal interés no resultaría afectado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DA-649/71. Samuel Chernitzky. 18 de agosto de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ART. 49, FRAC. V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D. F.)."

En ese sentido, de la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la cual obra agregada a hoja once de los autos del juicio, se advierte que se impone al centro educativo -----, una sanción administrativa de carácter económica.

En ese sentido, para demostrar el actor su interés jurídico en el presente juicio, era necesario que se hubiera acreditado que el acto que pretendía impugnar se encontraba dirigido a su persona.

Sin embargo, como se expuso con anterioridad, dentro de su escrito de demanda, que el C. -----, comparece por su propio derecho, tal y como consta a foja uno del referido escrito en donde señala:

"C. -----, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en calle -----
-----, de esta ciudad capital y autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre y representación en los términos del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a los C.C. Licenciados en derecho -----
-----, ante H. Sala, con el debido respeto comparezco para exponer:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: 94/2017-IV
ACTOR: -----

ACTUACIONES

Que por mi propio derecho y con fundamento en el numeral
54 de la Ley de Justicia Administrativa, vengo interponiendo
DEMANDA DE NULIDAD,..."

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

De lo antes transcrito tenemos que el C. -----
-----, por su propio derecho pretendía demandar la
nulidad de la resolución emitida por el Subsecretario de
Planeación Educativa, de la Secretaría de Educación Pública y
Cultura del Estado de Sinaloa, a través de la cual se impuso al ---
-----, una sanción administrativa de
carácter económico, sin haber hecho manifestación o
señalamiento alguno que lo hacía en representación de dicha
institución educativa, sino que por el contrario expresó que
ocurría a demandar tal acto por su propio derecho.

En ese estado de cosas, tenemos que la parte actora fue
omisa en manifestar que lo hacía a nombre y representación de
la citada institución educativa, o en su defecto, aportar elemento
probatorio alguno para efectos de acreditar el interés jurídico o
legítimo que le confiera el derecho para acudir a demandar la
resolución que pretendía impugnar.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que la resolución que controvierte el demandante, no le causa afectación a sus intereses, toda vez que no prueba la existencia de un derecho subjetivo alguno a su favor, respecto del acto impugnado.

En ese sentido, se tiene que la actora no acredita la legitimación en la causa, la cual es una condición para obtener acudir a juicio, y que consiste en tener un interés jurídico o legítimo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis asilada que a continuación se transcribe:

“Octava Época
 Registro: 227080
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
 Materia(s): Administrativa
 Tesis:
 Página: 312

LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO. Por legitimación procesal hemos de entender la capacidad o potestad legal para ejercer o desplegar actos válidamente dentro del juicio, esto es, se traduce en la aptitud legal suficiente para ejercitar una acción dentro de un proceso determinado. **La legitimación en la causa**, misma que tanto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Distrito Federal, como en la página ley de Amparo que rige este proceso constitucional, **identifican como interés jurídico, se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuyo desconocimiento o violación de su contenido da motivo al ejercicio de una acción de índole jurisdiccional.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1763/89. Compañía Inmobiliaria Allende 172, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: 94/2017-IV
ACTOR: -----

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.”

ACTUACIONES

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera fundada la causal de improcedencia invocada de oficio, es decir, aquella contenida en la fracción V del artículo 93, en la cual se establece que será improcedente el juicio cuando se promueva contra actos que no afecten los intereses del demandante; y con ello, resulta procedente el **SOBRESEIMIENTO** del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 94, fracción III de la ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 93, fracción V, 94, fracción III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada resultó fundada, en consecuencia se **SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con lo analizado en el considerando **III** de esta resolución.

SEGUNDO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Licenciado José Juan Téllez Quintero, quien en funciones de Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículo 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L'JJTQ

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.